

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE DERECHOS EN EL ÁMBITO DE LA GESTACIÓN, PREPARTO, PARTO, POSTPARTO, ABORTO, SALUD GINECOLÓGICA Y SEXUAL, Y SANCIONA LA VIOLENCIA GINECO-OBSTÉTRICA  
(BOLETÍN N° 12.148-11)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">“Título I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. Esta ley tiene como objeto regular, garantizar y promover los derechos de la mujer u otra persona gestante, de la persona recién nacida, del padre de esta última o persona significativa para la mujer u otra persona gestante, en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, preparto, parto, postparto y aborto en las causales establecidas por la ley, así como también en torno a su salud sexual y reproductiva.</p> <p>Se entenderá como persona significativa cualquier persona que la mujer u otra persona gestante señale como su acompañante.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 1</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene como objeto establecer, promover y asegurar los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, en cualquier etapa del ciclo vital y de la persona recién nacida, en el ámbito de la atención ginecológica de la salud sexual y reproductiva, especialmente durante la atención de la gestación, preparto, parto, puerperio, aborto, muerte gestacional o perinatal.</p> <p>También serán aplicables las normas de la presente ley al padre o a la madre de la persona recién nacida, o persona significativa.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">“Título I Disposiciones generales</p> <p><b>Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene como objeto establecer, promover y asegurar los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, en cualquier etapa del ciclo vital y de la persona recién nacida, en el ámbito de la atención ginecológica de la salud sexual y reproductiva, especialmente durante la atención de la gestación, preparto, parto, puerperio, aborto, muerte gestacional o perinatal.</b></p> <p><b>También serán aplicables las normas de la presente ley al padre o a la madre de la persona recién nacida, o persona significativa.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>Los derechos y deberes contemplados en esta ley serán aplicables a los establecimientos de salud públicos o privados u otros espacios donde se preste atención ginecobstétrica.</p> <p>Estas disposiciones serán aplicables al personal de salud que cumpla una función administrativa, asistencial y/o educativa en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, respecto de todas las atenciones señaladas en el inciso primero de este artículo. Estas normas también son aplicables en todos aquellos organismos del Estado que tengan niñas y mujeres bajo su custodia y/o tutela.</p> <p>En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.</p>	<p>Se entenderá como persona significativa cualquier persona que la mujer o persona con capacidad de gestar señale como su acompañante.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p><b>Se entenderá como persona significativa cualquier persona que la mujer o persona con capacidad de gestar señale como su acompañante.</b></p>
	<p>Artículo 2.- Principios aplicables a esta ley. Esta ley se rige por los siguientes</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 2</b></p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- Principios aplicables a esta ley:</p>	<p><b>Artículo 2.- Principios aplicables a esta ley:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>principios:</p> <p>a) Dignidad en el trato. Ninguna mujer u otra persona gestante podrá ser objeto de maltrato, manipulación o agresión psicológica, física o sexual durante la atención de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto o aborto en las causales establecidas por la ley, así como también en torno a las atenciones en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. Los prestadores de salud deberán dar un trato digno a la mujer u otra persona gestante durante todo el periodo de su atención de salud.</p> <p>b) Autonomía. Ninguna mujer u otra persona gestante podrá ser sometida a una prestación de salud no consentida durante la atención de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto o aborto en las causales establecidas por la ley, ni en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en</p>	<p>a) Dignidad en el trato. Los prestadores de salud deberán dar un trato digno a la mujer o persona con capacidad de gestar durante todo el periodo de su atención de salud. Ninguna mujer o persona con capacidad de gestar podrá ser objeto de maltrato, manipulación o agresión psicológica, física o sexual durante la atención de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto o aborto, así como también en torno a las atenciones en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. <b>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p> <p>b) Autonomía. Toda mujer o persona con capacidad de gestar deberá consentir de manera previa cualquier prestación de salud sexual y reproductiva que reciba, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. <b>(Mayoría 3 a favor, Senadoras Allende, Núñez y Pascual y 1 en contra, Senadora Carvajal).</b></p>	<p><b>a) Dignidad en el trato. Los prestadores de salud deberán dar un trato digno a la mujer o persona con capacidad de gestar durante todo el periodo de su atención de salud. Ninguna mujer o persona con capacidad de gestar podrá ser objeto de maltrato, manipulación o agresión psicológica, física o sexual durante la atención de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto o aborto, así como también en torno a las atenciones en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.</b></p> <p><b>b) Autonomía. Toda mujer o persona con capacidad de gestar deberá consentir de manera previa cualquier prestación de salud sexual y reproductiva que reciba, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>salud.</p> <p>c) Privacidad y confidencialidad. Todas las prestaciones de salud en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto y aborto en las causales establecidas por la ley deberán realizarse en un ambiente que proteja la privacidad de la mujer u otra persona gestante. Asimismo, toda información relacionada con estas atenciones deberá consignarse en su ficha clínica, a la que nadie podrá tener acceso, sino en virtud de la autorización expresa de la paciente.</p> <p>d) Interculturalidad. Los prestadores de salud que realicen las atenciones de salud en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto y aborto en las causales establecidas por la ley deberán propender al respeto de la interculturalidad en todas sus formas, siempre que ello no importe un riesgo sanitario o un peligro para la integridad física de terceros.</p>	<p>c) Privacidad y confidencialidad. Todas las prestaciones de salud en el ámbito de la salud sexual y reproductiva se llevarán a cabo asegurando la privacidad de la mujer o persona con capacidad de gestar, cuando las condiciones del establecimiento de salud lo permitan. Asimismo, toda información relacionada con estas atenciones deberá consignarse en su ficha clínica, asegurándose la confidencialidad de la misma conforme a la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual).</b></p> <p>d) Interculturalidad. Los prestadores de salud que realicen las atenciones de salud en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto y aborto promoverán el respeto de la interculturalidad en todas sus formas, siempre que ello no importe un riesgo sanitario o un peligro para la integridad física de terceros. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual).</b></p>	<p><b>c) Privacidad y confidencialidad. Todas las prestaciones de salud en el ámbito de la salud sexual y reproductiva se llevarán a cabo asegurando la privacidad de la mujer o persona con capacidad de gestar, cuando las condiciones del establecimiento de salud lo permitan. Asimismo, toda información relacionada con estas atenciones deberá consignarse en su ficha clínica, asegurándose la confidencialidad de la misma conforme a la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.</b></p> <p>d) Interculturalidad. Los prestadores de salud que realicen las atenciones de salud en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto y aborto <b>promoverán</b> el respeto de la interculturalidad en todas sus formas, siempre que ello no importe un riesgo sanitario o un peligro para la integridad física de terceros.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>e) Interpretación desde los derechos humanos. Las disposiciones de esta ley se interpretarán en conformidad a lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por Chile, así como en los pronunciamientos de los órganos de tratados que se encuentren vigentes, en todo aquello que no contradiga a la Constitución y a la legislación chilena.</p> <p>f) Transparencia. Los establecimientos de salud señalados en el inciso tercero del artículo 1 deberán contar con un registro de procedimientos realizados en cesáreas, partos vaginales, partos distócicos, partos instrumentales, episiotomía, así como también sobre el uso de oxitocina sintética y la tasa de lactancia materna exclusiva al alta, entre otros aspectos. Asimismo, deberán tener esta información a libre disposición del público, en medios visibles, y facilitar su acceso a los usuarios de la salud.</p>	<p>e) Territorialidad. El Estado promoverá el derecho de la mujer o persona con capacidad de gestar a que su hijo o hija nazca en el lugar donde ella reside. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Núñez, Pascual y Provoste, y Senador Juan Luis Castro).</b></p>	<p><b>e) Territorialidad. El Estado promoverá el derecho de la mujer o persona con capacidad de gestar a que su hijo o hija nazca en el lugar donde ella reside.</b></p>
		<p>0000000</p> <p>Ha intercalado el siguiente artículo 3, nuevo:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
		<p>“Artículo 3.- Marco Interpretativo y de aplicación. La interpretación y aplicación de la presente ley se hará en conformidad con los tratados internaciones ratificados y vigentes en Chile y, se tendrá en especial consideración para ello, el enfoque de derechos humanos.</p> <p>Los derechos y deberes contemplados en esta ley serán aplicables a todos los establecimientos de salud públicos o privados, a toda institución en que se preste atención ginecobstétrica, incluyendo aquellos organismos públicos o privados que tengan niñas y mujeres bajo su custodia o tutela, especialmente aquellas mujeres o personas con capacidad de gestar privadas de libertad, y a todo prestador individual.</p> <p>En particular, estas disposiciones serán aplicables al personal de salud que cumpla una función administrativa, asistencial o educativa en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.</p> <p>En todo lo no regulado por esta ley, se</p>	<p><b>Artículo 3.- Marco Interpretativo y de aplicación. La interpretación y aplicación de la presente ley se hará en conformidad con los tratados internaciones ratificados y vigentes en Chile y, se tendrá en especial consideración para ello, el enfoque de derechos humanos.</b></p> <p><b>Los derechos y deberes contemplados en esta ley serán aplicables a todos los establecimientos de salud públicos o privados, a toda institución en que se preste atención ginecobstétrica, incluyendo aquellos organismos públicos o privados que tengan niñas y mujeres bajo su custodia o tutela, especialmente aquellas mujeres o personas con capacidad de gestar privadas de libertad, y a todo prestador individual.</b></p> <p><b>En particular, estas disposiciones serán aplicables al personal de salud que cumpla una función administrativa, asistencial o educativa en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.</b></p> <p><b>En todo lo no regulado por esta ley,</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
		<p>aplicará supletoriamente la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p><b>se aplicará supletoriamente la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.</b></p>
	<p>Título II Violencia ginecobstétrica</p>	<p><b>TÍTULO II</b></p> <p>-Ha pasado a ser Título V, con la misma denominación y con enmiendas que se consignan más adelante en el nuevo orden de los títulos.</p> <p><b>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p> <p>-----</p>	
	<p>Título III De los derechos del nacimiento</p>	<p>-----</p> <p>-Ha incorporado como Título II el Título III, con las siguientes modificaciones:</p> <p><b>Título II</b> De los derechos del nacimiento</p>	<p><b>Título II</b> De los derechos del nacimiento</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>Artículo 5.- De la aplicación de las normas de este Título. Las normas de este Título tienen por objeto resguardar y garantizar los derechos de la mujer u otra persona gestante, de la persona recién nacida, del padre de esta última o persona significativa, en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto y aborto en las causales establecidas por la ley, a fin de asegurar un trato individualizado, personalizado y digno, que garantice intimidad durante todo el proceso asistencial, y proteja la integridad física y psíquica.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 5</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 4, con las siguientes enmiendas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Ha reemplazado la frase “u otra persona gestante” por la siguiente: “o persona con capacidad de gestar”.</li> <li>-Ha intercalado, a continuación de la locución “del padre”, la siguiente: “o de la madre”.</li> <li>-Ha reemplazado la frase “o persona significativa” por “o de la persona significativa”.</li> <li>-Ha suprimido la frase “en las causales establecidas por la ley”.</li> </ul> <p><b>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Núñez, Pascual y Sepúlveda, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p>Artículo 4.- De la aplicación de las normas de este Título. Las normas de este Título tienen por objeto resguardar y garantizar los derechos de la mujer <b>o persona con capacidad de gestar</b>, de la persona recién nacida, del padre <b>o de la madre</b> de esta última o <b>de la</b> persona significativa, en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto y aborto, a fin de asegurar un trato individualizado, personalizado y digno, que garantice intimidad durante todo el proceso asistencial, y proteja la integridad física y psíquica.</p>
	<p>Artículo 6.- Sobre el plan de parto. El</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 6</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 5, con las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-En el inciso primero:</li> </ul>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>plan de parto es aquel instrumento mediante el cual la mujer u otra persona gestante establece sus deseos, necesidades y decisiones sobre el proceso de parto, postparto, nacimiento y la lactancia de la persona recién nacida. En este documento se dejará constancia de las preferencias de la mujer u otra persona gestante. Sin perjuicio de lo anterior, tal definición quedará supeditada a las condiciones de salud que presenten aquella y la persona recién nacida al momento del nacimiento, y la voluntad verbal expresa de la mujer u otra persona gestante en el momento en que recibe la atención obstétrica.</p> <p>Será obligación de los establecimientos de salud acoger el plan de parto presentado por la mujer u otra persona gestante.</p> <p>El equipo de salud deberá generar las instancias para establecer un diálogo continuo durante el proceso de gestación y discutir las opciones más seguras de acuerdo con las preferencias e individualidades de la mujer u otra persona gestante. En el caso de que no pueda expresarse claramente y/o no hable el idioma castellano, el prestador</p>	<p>a) Ha reemplazado la frase “u otra persona gestante” por “o persona con capacidad de gestar”.</p> <p>b) Ha sustituido la expresión “deseos,” por la palabra “preferencias”.</p> <p>c) Ha eliminado la oración “En este documento se dejará constancia de las preferencias de la mujer u otra persona gestante”.</p> <p>-Ha eliminado los incisos segundo y tercero.</p>	<p>Artículo 5.- Sobre el plan de parto. El plan de parto es aquel instrumento mediante el cual la mujer <b>o persona con capacidad de gestar</b> establece sus <b>preferencias</b>, necesidades y decisiones sobre el proceso de parto, postparto, nacimiento y la lactancia de la persona recién nacida. Sin perjuicio de lo anterior, tal definición quedará supeditada a las condiciones de salud que presenten aquella y la persona recién nacida al momento del nacimiento, y la voluntad verbal expresa de la mujer u otra persona gestante en el momento en que recibe la atención obstétrica.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>de salud deberá garantizar la presencia de un intérprete de lengua de señas y un traductor para la coordinación del plan de parto.</p> <p>La presentación del plan de parto se regirá por lo establecido en el artículo 11.</p>	<p>-Ha sustituido en el inciso final, que pasa a ser inciso segundo, la locución “artículo 11” por “artículo 10”.</p>	<p>La presentación del plan de parto se regirá por lo establecido en el artículo 10.</p>
	<p>Artículo 7.- Del derecho a participar en talleres prenatales. La mujer u otra persona gestante tendrán derecho a participar en talleres prenatales, los que deberán promover los derechos establecidos en esta ley, y proporcionar información pertinente y actualizada sobre las modalidades de parto, los beneficios de la lactancia, así como también cualquier otro antecedente relevante sobre el proceso de gestación y nacimiento.</p> <p>El Estado, a través de sus órganos, deberá facilitar el acceso a la libre elección de los talleres, en consideración a las características psicosociales del territorio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7</b></p> <p>Se ha ubicado como artículo 9 en el Título III, sustituyéndose en el inciso primero la frase “u otra persona gestante” por “o persona con capacidad de gestar”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Pascual y Sepúlveda, y Senador Ossandón).</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>La educación prenatal deberá considerar aspectos relevantes de la gestación, trabajo de parto, parto, intervenciones médicas, nutrición, actividad física, hábitos saludables, salud mental perinatal, lactancia materna, características y necesidades de la persona recién nacida, postparto, placenta e información sobre vínculos sanos y crianza temprana. Asimismo, facilitará la elaboración del plan de parto.</p> <p>Los talleres deberán ser impartidos por personal idóneo. Podrán ser dictados por establecimientos de salud públicos o privados, así como también por prestadores individuales. Asimismo, deberán incluir un enfoque de género y de derechos, y aspectos teóricos y prácticos, a través de diferentes estrategias metodológicas que faciliten el aprendizaje para la mujer u otra persona gestante y persona significativa, con estándares mínimos de sesiones para incluir los contenidos.</p>		
		<p align="center"><b>ARTÍCULO 8</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 6, con las</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>Artículo 8.- De los derechos de la mujer u otra persona gestante. La mujer u otra persona gestante tiene los siguientes derechos:</p> <p>a) A recibir una atención continua y personalizada por una matrona o matrón. El Estado deberá garantizar que el estándar sea de una matrona o matrón por mujer u otra persona gestante en el trabajo de parto.</p> <p>b) A acceder a prácticas e indicadores actualizados de los distintos establecimientos de salud en relación</p>	<p>siguientes enmiendas:</p> <p>-Ha sustituido en el encabezado la frase “u otra persona gestante”, las dos veces que aparece, por la siguiente: “o persona con capacidad de gestar”.</p> <p style="text-align: center;">ooooooo</p> <p>Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:</p> <p>“a) A participar en talleres prenatales, recibir información completa y elaborar en conjunto con el equipo de salud el plan de parto a ser implementado durante la atención.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>letra a)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra b), sustituyendo la segunda oración por la siguiente: “El Estado propenderá a que el estándar sea de una matrona o matrón por una mujer o por una persona con capacidad de gestar en el trabajo de parto.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>letra b)</b></p> <p>La ha eliminado.</p>	<p>Artículo <b>6.-</b> De los derechos de la mujer <b>o persona con capacidad de gestar.</b> La mujer <b>o persona con capacidad de gestar</b> tiene los siguientes derechos:</p> <p><b>a) A participar en talleres prenatales, recibir información completa y elaborar en conjunto con el equipo de salud el plan de parto a ser implementado durante la atención.</b></p> <p>b) A recibir una atención continua y personalizada por una matrona o matrón. El Estado <b>propenderá a</b> que el estándar sea de una matrona o matrón por mujer <b>o por una persona con capacidad de gestar</b> en el trabajo de parto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>con intervenciones y resultados de los partos, como la tasa de partos vaginales, de partos instrumentales, de cesáreas, de conducción del trabajo de parto con oxitocina sintética, de rotura artificial de membranas, de libre movimiento y acompañamiento durante el trabajo de parto, la posición al momento del parto, la presencia y tipo de desgarros del canal del parto, Apgar de la persona recién nacida a los cinco minutos, el tiempo de contacto piel con piel, el momento de inicio de la lactancia y la tasa de lactancia materna exclusiva al alta.</p> <p>c) A ser informada sobre el estado y evolución de su parto, de la condición de salud del que está por nacer y, en forma anticipada, sobre las posibles urgencias obstétricas y sus manejos. Deberá ser considerada como sujeto activo en la toma de decisiones y en cualquier intervención que se realice durante todo el proceso de parto, parto y postparto.</p> <p>d) A que sean atendidas todas sus necesidades psicológicas y emocionales que facilitan el trabajo de parto y parto, tales como la intimidad, la seguridad, la contención y el soporte</p>	<p>letra d)</p> <p>La ha suprimido.</p>	<p>c) A ser informada sobre el estado y evolución de su parto, de la condición de salud del que está por nacer y, en forma anticipada, sobre las posibles urgencias obstétricas y sus manejos. Deberá ser considerada como sujeto activo en la toma de decisiones y en cualquier intervención que se realice durante todo el proceso de parto, parto y postparto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>emocional, entre otras.</p> <p>e) A recibir información referente a la Norma General Técnica de Placenta, a solicitar su placenta y disponer de ella, de acuerdo con la normativa vigente del Ministerio de Salud.</p> <p>f) A ser tratada con respeto, de modo individual y personalizado, garantizando la intimidad durante todo el proceso asistencial.</p> <p>g) A estar acompañada ininterrumpidamente por el padre del que está por nacer, por una persona significativa, por una <i>doula</i>, si contase con una de su confianza y elección durante el trabajo de parto y parto, quienes recibirán información oportuna y completa sobre su estado de salud y el de la persona recién nacida, con su autorización previa.</p> <p>h) A la atención del parto fisiológico, respetuoso de los tiempos biológicos y</p>	<p><b>letra e)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra d), sin modificaciones.</p> <p><b>letra f)</b></p> <p>La ha eliminado.</p> <p><b>letra g)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra e), sustituida por la siguiente:</p> <p>“e) A estar acompañada ininterrumpidamente por el padre o la madre de la persona recién nacida, o por otra persona significativa para la madre o persona con capacidad de gestar, de su confianza y elección, durante el trabajo de parto y parto, quien recibirá la información oportuna sobre el estado de salud de la madre o persona con capacidad de gestar y del recién nacido.”.</p> <p><b>letra h)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra f), sustituyendo la</p>	<p><b>d)</b> A recibir información referente a la Norma General Técnica de Placenta, a solicitar su placenta y disponer de ella, de acuerdo con la normativa vigente del Ministerio de Salud.</p> <p><b>e) A estar acompañada ininterrumpidamente por el padre o la madre de la persona recién nacida, o por otra persona significativa para la madre o persona con capacidad de gestar, de su confianza y elección, durante el trabajo de parto y parto, quien recibirá la información oportuna sobre el estado de salud de la madre o persona con capacidad de gestar y del recién nacido.</b></p> <p><b>f)</b> A la atención del parto fisiológico, respetuoso de los tiempos biológicos y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>psicológicos. Adicionalmente, se deberán evitar las intervenciones de rutina y suministro de medicación que no estén justificados, en razón del estado de salud de la mujer u otra persona gestante y la evolución del trabajo de parto. Si las condiciones de salud se lo permiten, deberá gozar de libertad de movimiento y libre posición en el parto. Además, recibirá alimentación o hidratación durante el parto, parto y postparto, cuando lo solicite. No se le podrá obligar a parir en posición supina y con las piernas levantadas, salvo que ella lo solicite.</p> <p>i) A que el parto por vía de cesárea se realice únicamente tras haber obtenido su consentimiento informado, con la certeza y claridad de los argumentos que respalden los beneficios y posibles riesgos de la indicación de la cesárea, contará, además, con la evidencia que justifique la práctica de dicha intervención.</p> <p>j) A no ser separada de la persona recién nacida en la primera hora de vida, independientemente de la vía del parto, salvo que corra riesgo vital alguna de ellas.</p>	<p>frase “u otra persona gestante” por la siguiente “o persona con capacidad de gestar”.</p> <p><b>letras i), j) y k)</b></p> <p>Han pasado a ser letras g), h) e i), respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>psicológicos. Adicionalmente, se deberán evitar las intervenciones de rutina y suministro de medicación que no estén justificados, en razón del estado de salud de la mujer <b>o persona con capacidad de gestar</b> y la evolución del trabajo de parto. Si las condiciones de salud se lo permiten, deberá gozar de libertad de movimiento y libre posición en el parto. Además, recibirá alimentación o hidratación durante el parto, parto y postparto, cuando lo solicite. No se le podrá obligar a parir en posición supina y con las piernas levantadas, salvo que ella lo solicite.</p> <p><b>g)</b> A que el parto por vía de cesárea se realice únicamente tras haber obtenido su consentimiento informado, con la certeza y claridad de los argumentos que respalden los beneficios y posibles riesgos de la indicación de la cesárea, contará, además, con la evidencia que justifique la práctica de dicha intervención.</p> <p><b>h)</b> A no ser separada de la persona recién nacida en la primera hora de vida, independientemente de la vía del parto, salvo que corra riesgo vital alguna de ellas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>k) A una atención oportuna y eficaz en caso de emergencia obstétrica.</p> <p>l) A no ser hospitalizada junto a otras mujeres u otras personas gestantes, o puérperas, en el caso de muerte gestacional o perinatal.</p> <p>m) A recibir, cuando así lo soliciten, el embrión o feto en casos de muerte gestacional o perinatal, y de abortos en las causales establecidas por la ley.</p> <p>n) A recibir atención psiquiátrica y/o psicológica continua, según sus necesidades de salud, en caso de muerte gestacional o perinatal y abortos en las causales establecidas por la ley.</p>	<p><b>letra l)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra j), reemplazada por la siguiente:</p> <p>“j) A que se propenda que no sea hospitalizada junto a otras mujeres o personas con capacidad de gestar, o puérperas, en el caso de muerte gestacional o perinatal.”.</p> <p><b>letras m) y n)</b></p> <p>Han pasado a ser letras k) y l), respectivamente, sustituyéndose por las siguientes:</p> <p><b>k)</b> A recibir, cuando así lo soliciten, el embrión o feto en casos de muerte gestacional o perinatal y de abortos.</p> <p><b>l)</b> A recibir atención psiquiátrica o psicológica continua, según sus necesidades de salud, en casos de muerte gestacional o perinatal y de abortos.</p>	<p>i) A una atención oportuna y eficaz en caso de emergencia obstétrica.</p> <p><b>j) A que se propenda que no sea hospitalizada junto a otras mujeres o personas con capacidad de gestar, o puérperas, en el caso de muerte gestacional o perinatal.</b></p> <p><b>k) A recibir, cuando así lo soliciten, el embrión o feto en casos de muerte gestacional o perinatal y de abortos.</b></p> <p><b>l) A recibir atención psiquiátrica o psicológica continua, según sus necesidades de salud, en casos de muerte gestacional o perinatal y de abortos.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>ñ) A gozar de libertad de movimiento y libre posición en el parto, si las condiciones de salud se lo permiten, y a no sufrir ninguna limitación física, incluso cuando se halle privada de libertad, caso en el cual, además, no podrá ser obligada a parir en presencia de personal de Gendarmería.</p>	<p><b>letra ñ)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra m), sustituida por la siguiente:</p> <p>“m) A gozar de libertad de movimiento y libre posición en el parto, si las condiciones de salud se lo permiten, y a no sufrir ninguna limitación física. Tratándose de mujeres o personas con capacidad de gestar privadas de libertad, en el trabajo de parto y en el parto no se utilizarán medidas de coerción ni se permitirá la presencia de personal de Gendarmería de Chile.”.</p> <p>ooooooo</p> <p>Ha incorporado la siguiente letra n), nueva:</p> <p>“n) A que el Estado asegure, en el caso de las mujeres o de personas con capacidad de gestar privadas de libertad, un especial resguardo de las garantías y derechos contenidos en esta ley, así como interpretar otros cuerpos legales que les sean aplicables, en</p>	<p><b>m) A gozar de libertad de movimiento y libre posición en el parto, si las condiciones de salud se lo permiten, y a no sufrir ninguna limitación física. Tratándose de mujeres o de personas con capacidad de gestar privadas de libertad, en el trabajo de parto y en el parto no se utilizarán medidas de coerción ni se permitirá la presencia de personal de Gendarmería de Chile.</b></p> <p><b>n) A que el Estado asegure, en el caso de las mujeres o personas con capacidad de gestar privadas de libertad, un especial resguardo de las garantías y derechos contenidos en esta ley, así como interpretar otros cuerpos legales que les sean</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>o) A solicitar un acompañamiento psicológico y/o psiquiátrico especializado en la reparación, junto con un seguimiento integral, en el caso de estimar que se han vulnerado cualquiera de los derechos establecidos en este artículo.</p>	<p>concordancia con lo dispuesto por esta normativa.”.</p> <p><b>letra o)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra ñ), sin modificaciones. <b>(Unanimidad 4X0, Senadoras Allende, Pascual y Sepúlveda, y Senador Ossandón, respecto de todas las enmiendas efectuadas al artículo 7).</b></p>	<p><b>aplicables, en concordancia con lo dispuesto por esta normativa.</b></p> <p><b>ñ)</b> A solicitar un acompañamiento psicológico o psiquiátrico especializado en la reparación, junto con un seguimiento integral, en el caso de estimar que se han vulnerado cualquiera de los derechos establecidos en este artículo.</p>
	<p>Artículo 9.- De los derechos de la persona recién nacida. Toda persona tiene derecho a nacer en un ambiente cálido y respetuoso de la dignidad humana, donde se reconozca la importancia que tiene la forma de nacer para la vida y la sociedad . Además tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) A ser tratada en forma respetuosa y digna.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 7, con las siguientes enmiendas:</p> <p>-Ha suprimido en el encabezado la expresión “cálido y”. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Núñez, Pascual y Provoste, y Senador Juan Luis Castro).</b></p>	<p>Artículo <b>7.-</b> De los derechos de la persona recién nacida. Toda persona tiene derecho a nacer en un ambiente respetuoso de la dignidad humana, donde se reconozca la importancia que tiene la forma de nacer para la vida y la sociedad. Además, tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) A ser tratada en forma respetuosa y digna.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>b) A no ser sometida, si su condición de salud lo permite, a exámenes o intervenciones inmediatamente tras el parto, interrumpiendo el contacto piel con piel inicial con la madre o persona que lo gestó.</p> <p>c) A no ser sometida a intervenciones de manera rutinaria sin justificación médica, tales como la aspiración nasogástrica, el corte precoz del cordón, la separación de la madre o persona que lo gestó, así como también a intervenciones que puedan afectar el establecimiento de la lactancia materna, como el uso de fórmulas lácteas y chupete.</p> <p>d) Al pinzamiento y corte óptimo del cordón umbilical o hasta que éste deje de latir, independientemente de la vía de parto, salvo que requiera ser trasladada de manera urgente por condición de salud inestable.</p> <p>e) Al contacto inmediato piel con piel con la madre o persona que lo gestó, al menos una hora, para favorecer el inicio precoz de la lactancia materna y promover su adaptación a la vida extrauterina, si es que las condiciones</p>	<p>-Ha sustituido la letra e) por la siguiente:</p> <p>“e) Al contacto inmediato piel con piel con la madre o persona que la gestó, así como también con el padre o madre o persona significativa, según corresponda, para favorecer el inicio precoz de la lactancia materna y</p>	<p>b) A no ser sometida, si su condición de salud lo permite, a exámenes o intervenciones inmediatamente tras el parto, interrumpiendo el contacto piel con piel inicial con la madre o persona que lo gestó.</p> <p>c) A no ser sometida a intervenciones de manera rutinaria sin justificación médica, tales como la aspiración nasogástrica, el corte precoz del cordón, la separación de la madre o persona que lo gestó, así como también a intervenciones que puedan afectar el establecimiento de la lactancia materna, como el uso de fórmulas lácteas y chupete.</p> <p>d) Al pinzamiento y corte óptimo del cordón umbilical o hasta que éste deje de latir, independientemente de la vía de parto, salvo que requiera ser trasladada de manera urgente por condición de salud inestable.</p> <p><b>e) Al contacto inmediato piel con piel con la madre o persona que la gestó, así como también con el padre o madre o persona significativa, según corresponda, para favorecer el inicio precoz de la lactancia materna y</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>de salud de ambos lo permiten, independientemente de la vía de parto.</p> <p>f) A tener compañía constante de alguno de sus progenitores o personas significativas aun cuando requiera de hospitalización, o sea sometida a procedimientos de rutina, promoviendo con ello los derechos antes mencionados.</p> <p>g) A ser alimentada con leche materna en los servicios de hospitalización neonatal cuando sus condiciones de salud y las de la madre o persona que lo gestó lo permitan, facilitando las condiciones óptimas para la capacitación de esta última en la extracción y conservación de la leche materna, y del personal de salud en su administración y manejo.</p> <p>h) A recibir los cuidados especiales e individuales que requiera, en caso de ser prematura.</p>	<p>promover su adaptación a la vida extrauterina, si es que las condiciones de salud de ambos lo permiten, independiente de la vía de parto.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Núñez, Pascual y Provoste, y Senador Juan Luis Castro).</b></p>	<p><b>promover su adaptación a la vida extrauterina, si es que las condiciones de salud de ambos lo permiten, independiente de la vía de parto.</b></p> <p>f) A tener compañía constante de alguno de sus progenitores o personas significativas aun cuando requiera de hospitalización, o sea sometida a procedimientos de rutina, promoviendo con ello los derechos antes mencionados.</p> <p>g) A ser alimentada con leche materna en los servicios de hospitalización neonatal cuando sus condiciones de salud y las de la madre o persona que lo gestó lo permitan, facilitando las condiciones óptimas para la capacitación de esta última en la extracción y conservación de la leche materna, y del personal de salud en su administración y manejo.</p> <p>h) A recibir los cuidados especiales e individuales que requiera, en caso de ser prematura.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>Artículo 10.- De los derechos del padre o persona significativa. El padre o persona significativa tiene los siguientes derechos:</p> <p>a) A ser informado del curso del trabajo de parto cuando la mujer u otra persona gestante haya expresado su consentimiento y autorización, si se encuentra en condiciones de hacerlo.</p> <p>b) A estar presente durante todo el proceso de nacimiento, desde el ingreso al establecimiento de salud público o privado hasta el postparto inmediato, si la mujer u otra persona gestante lo permite.</p> <p>c) A realizar contacto piel con piel con la</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 10</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 8, con las siguientes enmiendas:</p> <p>-Ha reemplazado el encabezado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- De los derechos del padre o de la madre o persona significativa. El padre o la madre o la persona significativa tienen los siguientes derechos:”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Núñez, Pascual y Provoste, y Senador Juan Luis Castro).</b></p> <p>-Ha sustituido en las letras a) y b), la frase “u otra persona gestante” por “o persona con capacidad de gestar”.</p> <p>-Ha reemplazado en la letra c) la voz</p>	<p><b>Artículo 8.- De los derechos del padre o de la madre o persona significativa. El padre o la madre o persona significativa tienen los siguientes derechos:</b></p> <p>a) A ser informado del curso del trabajo de parto cuando la mujer <b>o persona con capacidad de gestar</b> haya expresado su consentimiento y autorización, si se encuentra en condiciones de hacerlo.</p> <p>b) A estar presente durante todo el proceso de nacimiento, desde el ingreso al establecimiento de salud público o privado hasta el postparto inmediato, si la mujer <b>o persona con capacidad de gestar</b> lo permite.</p> <p>c) A realizar contacto piel con piel con la persona recién nacida, según lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>persona recién nacida, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 9, siempre y cuando las condiciones de salud de esta última y de la puérpera lo permitan.</p> <p>d) A acompañar a la persona recién nacida en los procedimientos de rutina en la sala de atención inmediata o neonatología.</p> <p>e) A ser tratado de forma respetuosa y digna.</p> <p>f) A solicitar y disponer de la placenta cuando la puérpera estuviere impedida de hacerlo, de acuerdo con la normativa vigente del Ministerio de Salud.</p> <p>g) A recibir el embrión o feto en casos de muerte gestacional o perinatal y abortos por las causales establecidas en la ley, cuando la mujer u otra persona gestante estuviere impedida de hacerlo.</p>	<p>“artículo 9” por “artículo 7”.</p> <p>-Ha sustituido la letra g) por la siguiente:</p> <p>“g) A recibir el embrión o feto en casos de muerte gestacional o perinatal y abortos, cuando la mujer o persona con capacidad de gestar estuviere impedida de hacerlo.”.</p>	<p>dispuesto en la letra e) del artículo 7, siempre y cuando las condiciones de salud de esta última y de la puérpera lo permitan.</p> <p>d) A acompañar a la persona recién nacida en los procedimientos de rutina en la sala de atención inmediata o neonatología.</p> <p>e) A ser tratado de forma respetuosa y digna.</p> <p>f) A solicitar y disponer de la placenta cuando la puérpera estuviere impedida de hacerlo, de acuerdo con la normativa vigente del Ministerio de Salud.</p> <p><b>g) A recibir el embrión o feto en casos de muerte gestacional o perinatal y abortos, cuando la mujer o persona con capacidad de gestar estuviere impedida de hacerlo.</b></p>
	Título IV	<p>-----</p> <p><b>TÍTULO IV</b></p>	Título III

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	De la prevención y educación	Ha pasado a ser Título III, con la misma denominación y con las siguientes modificaciones:	De la prevención y educación
		<p style="text-align: center;">Título III De la prevención y educación</p> <p style="text-align: center;">ooooooo</p> <p>Ha incorporado en el Título III, el siguiente artículo 9, anterior artículo 7:</p> <p>“Artículo 9.- Del derecho a participar en talleres prenatales. La mujer o persona con capacidad de gestar tendrán derecho a participar en talleres prenatales, los que deberán promover los derechos establecidos en esta ley, y proporcionar información pertinente y actualizada sobre las modalidades de parto, los beneficios de la lactancia, así como también cualquier otro antecedente relevante sobre el proceso de gestación y nacimiento.</p> <p>El Estado, a través de sus órganos, deberá facilitar el acceso a la libre elección de los talleres, en consideración a las características psicosociales del territorio.</p>	<p>Artículo 9.- Del derecho a participar en talleres prenatales. La mujer <b>o persona con capacidad de gestar</b> tendrán derecho a participar en talleres prenatales, los que deberán promover los derechos establecidos en esta ley, y proporcionar información pertinente y actualizada sobre las modalidades de parto, los beneficios de la lactancia, así como también cualquier otro antecedente relevante sobre el proceso de gestación y nacimiento.</p> <p>El Estado, a través de sus órganos, deberá facilitar el acceso a la libre elección de los talleres, en consideración a las características psicosociales del territorio.</p> <p>La educación prenatal deberá considerar aspectos relevantes de la gestación, trabajo de parto, parto, intervenciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
		<p>La educación prenatal deberá considerar aspectos relevantes de la gestación, trabajo de parto, parto, intervenciones médicas, nutrición, actividad física, hábitos saludables, salud mental perinatal, lactancia materna, características y necesidades de la persona recién nacida, postparto, placenta e información sobre vínculos sanos y crianza temprana. Asimismo, facilitará la elaboración del plan de parto.</p> <p>Los talleres deberán ser impartidos por personal idóneo. Podrán ser dictados por establecimientos de salud públicos o privados, así como también por prestadores individuales. Asimismo, deberán incluir un enfoque de género y de derechos, y aspectos teóricos y prácticos, a través de diferentes estrategias metodológicas que faciliten el aprendizaje para la mujer o persona con capacidad de gestar y para la persona significativa, con estándares mínimos de sesiones para incluir los contenidos.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0, Senadoras Allende, Pascual y Sepúlveda, y Senador Ossandón).</b></p>	<p>médicas, nutrición, actividad física, hábitos saludables, salud mental perinatal, lactancia materna, características y necesidades de la persona recién nacida, postparto, placenta e información sobre vínculos sanos y crianza temprana. Asimismo, facilitará la elaboración del plan de parto.</p> <p>Los talleres deberán ser impartidos por personal idóneo. Podrán ser dictados por establecimientos de salud públicos o privados, así como también por prestadores individuales. Asimismo, deberán incluir un enfoque de género y de derechos, y aspectos teóricos y prácticos, a través de diferentes estrategias metodológicas que faciliten el aprendizaje para la mujer u otra persona gestante y persona significativa, con estándares mínimos de sesiones para incluir los contenidos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>Artículo 11.- Del plan de parto y las instituciones de salud. Los establecimientos de salud públicos o privados deberán disponer de un modelo sugerido de plan de parto. No obstante, la mujer u otra persona gestante podrá presentar su propio documento o carta en el cual manifieste su voluntad. Este modelo deberá basarse en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para una experiencia positiva del nacimiento, con un enfoque intercultural, que deberá ser promovido por los establecimientos de salud.</p> <p>Dicho documento deberá estar a disposición de la mujer u otra persona gestante antes de las treinta y dos semanas de gestación.</p> <p>El plan de parto deberá ser presentado a la matrona o matrócn y/o médico al momento del ingreso en un establecimiento de salud público. En el caso de un establecimiento de salud</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 11</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Del plan de parto y las instituciones de salud. El plan de parto es aquel instrumento mediante el cual la mujer o persona con capacidad de gestar establece sus deseos, necesidades y decisiones sobre el proceso de parto, postparto, nacimiento y lactancia, el que será aplicado en su atención a menos que sus condiciones de salud o del recién nacido no lo permitan, o solicite expresamente un cambio en dicho plan, siempre que se ajuste a las condiciones de salud de la mujer o persona con capacidad de gestar y la decisión del equipo de salud a cargo.</p> <p>El equipo de salud deberá generar las instancias para establecer un diálogo continuo durante el proceso de gestación y discutir las opciones más seguras de acuerdo con las preferencias e individualidades de la mujer o persona con capacidad de gestar. En el caso de que no pueda expresarse claramente o que no hable el idioma castellano, el prestador de salud deberá garantizar la</p>	<p><b>Artículo 10.- Del plan de parto y las instituciones de salud. El plan de parto es aquel instrumento mediante el cual la mujer o persona con capacidad de gestar establece sus deseos, necesidades y decisiones sobre el proceso de parto, postparto, nacimiento y lactancia, el que será aplicado en su atención a menos que sus condiciones de salud o del recién nacido no lo permitan, o solicite expresamente un cambio en dicho plan, siempre que se ajuste a las condiciones de salud de la mujer o persona con capacidad de gestar y la decisión del equipo de salud a cargo.</b></p> <p><b>El equipo de salud deberá generar las instancias para establecer un diálogo continuo durante el proceso de gestación y discutir las opciones más seguras de acuerdo con las preferencias e individualidades de la mujer o persona con capacidad de gestar. En el caso de que no pueda expresarse claramente o que no hable el idioma castellano, el prestador de</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>privado, este plan deberá ser previamente recepcionado por la institución en la oficina de partes.</p> <p>Los equipos de salud deberán poner a disposición de la mujer u otra persona gestante todos los elementos que sean necesarios y se encuentren disponibles para dar bienestar y cumplimiento al trabajo de parto y al parto, de conformidad con sus capacidades técnicas y con la infraestructura del establecimiento de salud respectivo, de acuerdo con las preferencias y deseos expresados en el plan de parto, que no afecten la intimidad o bienestar de otras mujeres u otras personas gestantes en el caso de los partos compartidos.</p> <p>Los prestadores de salud deberán garantizar los derechos regulados por esta ley.</p>	<p>presencia de un intérprete de lengua de señas o un intérprete del idioma correspondiente para la coordinación del plan de parto.</p> <p>El plan de parto deberá ser presentado a la matrona o matrón o médico al momento del ingreso en un establecimiento de salud público. En el caso de un establecimiento de salud privado, este plan deberá ser previamente recepcionado por la institución en la oficina de partes.</p> <p>Los establecimientos de salud públicos y privados deberán disponer y difundir un modelo sugerido de plan de parto basado en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para una experiencia positiva del nacimiento, con un enfoque intercultural, que dé cuenta de la infraestructura y capacidades técnicas y profesionales del establecimiento.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Pascual y Sepúlveda y Senador Ossandón, y Senadoras Núñez, Pascual y Provoste y Senador Juan Luis Castro).</b></p>	<p><b>salud deberá garantizar la presencia de un intérprete de lengua de señas o un intérprete del idioma correspondiente para la coordinación del plan de parto.</b></p> <p><b>El plan de parto deberá ser presentado a la matrona o matrón o médico al momento del ingreso en un establecimiento de salud público. En el caso de un establecimiento de salud privado, este plan deberá ser previamente recepcionado por la institución en la oficina de partes.</b></p> <p><b>Los establecimientos de salud públicos y privados deberán disponer y difundir un modelo sugerido de plan de parto basado en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para una experiencia positiva del nacimiento, con un enfoque intercultural, que dé cuenta de la infraestructura y capacidades técnicas y profesionales del establecimiento.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>Artículo 12.- Del fomento al parto respetado y la atención sexual y reproductiva respetuosa. Las universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales podrán incorporar y adaptar en sus mallas curriculares la información sobre la atención de salud y los derechos sexuales y reproductivos con enfoque de género e interculturalidad, así como sobre los derechos humanos, las prácticas basadas en el buen trato y la empatía, los tipos de discriminación, la salud mental perinatal, la salud primal y el acompañamiento integral, fomentando entre la comunidad educativa estas prácticas, con énfasis en el autocuidado del personal de salud.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 12</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 11, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 11.- Del fomento al parto respetado y la atención sexual y reproductiva respetuosa. Las universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales podrán incorporar y adaptar en sus mallas curriculares la información sobre la atención de salud y los derechos sexuales y reproductivos con enfoque de género e interculturalidad, así como sobre los derechos humanos, las prácticas basadas en el buen trato y la empatía, los tipos de discriminación, la salud mental perinatal, la salud primal y el acompañamiento integral, fomentando entre la comunidad educativa estas prácticas, con énfasis en el autocuidado del personal de salud.</p>
	<p>Artículo 13.- De la capacitación del equipo de salud. Los establecimientos de salud y sus equipos deberán fomentar e incorporar constantemente capacitaciones sobre las prácticas basadas en la evidencia que ofrece un cuidado óptimo en el ámbito de gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto, y aborto en las causales establecidas por</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 13</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 12, suprimiendo la frase “en las causales establecidas por la ley”.</p>	<p>Artículo 12.- De la capacitación del equipo de salud. Los establecimientos de salud y sus equipos deberán fomentar e incorporar constantemente capacitaciones sobre las prácticas basadas en la evidencia que ofrece un cuidado óptimo en el ámbito de gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto, y aborto, para lograr una experiencia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	la ley, para lograr una experiencia positiva.		positiva.
		<p style="text-align: center;">ooooooo</p> <p>Ha intercalado el siguiente Título nuevo:</p> <p style="text-align: center;"><b>“Título IV</b>  <b>Vulneración de derechos en el ámbito de la atención ginecobstétrica</b></p> <p>Artículo 13.- Hechos constitutivos de vulneración de derechos en el ámbito de la atención ginecobstétrica. Se considerarán como hechos constitutivos de vulneración de derechos en el ámbito de la atención ginecobstétrica, sin perjuicio de otras leyes que resulten aplicables, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Manipular u ocultar la información solicitada por la mujer o persona con capacidad de gestar o por un tercero, con su consentimiento y autorización.</p> <p>b) Abusar de medicación o negarla injustificadamente cuando es solicitada o requerida, a menos que aumente los riesgos maternos o perinatales, los que deberán ser debidamente informados.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título IV</b>  <b>Vulneración de derechos en el ámbito de la atención ginecobstétrica</b></p> <p><b>Artículo 13.- Hechos constitutivos de vulneración de derechos en el ámbito de la atención ginecobstétrica. Se considerarán como hechos constitutivos de vulneración de derechos en el ámbito de la atención ginecobstétrica, sin perjuicio de otras leyes que resulten aplicables, entre otros, los siguientes:</b></p> <p><b>a) Manipular u ocultar la información solicitada por la mujer o persona con capacidad de gestar o por un tercero, con su consentimiento y autorización.</b></p> <p><b>b) Abusar de medicación o negarla injustificadamente cuando es solicitada o requerida, a menos que aumente los riesgos maternos o perinatales, los que deberán ser</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
		<p>c) Efectuar prácticas y procedimientos potencialmente perjudiciales, que no tienen sustento específico alguno para su uso rutinario o frecuente en trabajos de parto y nacimientos normales.</p> <p>d) Introducir barreras de acceso a la anticoncepción, a la esterilización quirúrgica voluntaria y a la entrega de anticoncepción de emergencia en razón de la edad, sexo, etnia, orientación sexual, número de hijos o hijas u otro motivo que no sea la expresa voluntad de la mujer o persona con capacidad de gestar.</p> <p>e) Retardar injustificadamente u omitir la atención de salud, y que ello genere como consecuencia la muerte gestacional o perinatal.</p> <p>f) Retardar injustificadamente u omitir la atención en el ámbito del aborto.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Núñez y Pascual y Senadores Juan Luis Castro y Sanhueza; Senadoras Allende, Núñez y Pascual y Senador Sanhueza, respecto de las letras a) a e). Mayoría 3 a favor, Senadoras</b></p>	<p>debidamente informados.</p> <p><b>c) Efectuar prácticas y procedimientos potencialmente perjudiciales, que no tienen sustento específico alguno para su uso rutinario o frecuente en trabajos de parto y nacimientos normales.</b></p> <p><b>d) Introducir barreras de acceso a la anticoncepción, a la esterilización quirúrgica voluntaria y a la entrega de anticoncepción de emergencia en razón de la edad, sexo, etnia, orientación sexual, número de hijos o hijas u otro motivo que no sea la expresa voluntad de la mujer o persona con capacidad de gestar.</b></p> <p><b>e) Retardar injustificadamente u omitir la atención de salud, y que ello genere como consecuencia la muerte gestacional o perinatal.</b></p> <p><b>f) Retardar injustificadamente u omitir la atención en el ámbito del aborto.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
		<p>Allende, Núñez y Pascual, y 1 en contra, Senador Sanhueza, respecto de la letra f)).</p> <p>g) Interferir en el establecimiento del vínculo con la persona recién nacida en el postparto, o no recibir información de su estado de salud, cualquiera sea la condición social, psicológica o física de la puerpera.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Pascual y Sepúlveda).</b></p>	<p><b>g) Interferir en el establecimiento del vínculo con la persona recién nacida en el postparto, o no recibir información de su estado de salud, cualquiera sea la condición social, psicológica o física de la puerpera.</b></p>
		<p>-----</p> <p>Ha incorporado como Título V el Título II, con la misma denominación y con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b> Violencia ginecobstétrica</p>	<p style="text-align: center;">Título V Violencia ginecobstétrica</p>
	<p>Artículo 3.- Definición de violencia ginecobstétrica. Se entenderá por</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 3</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 14, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Definición de violencia ginecobstétrica. Se entenderá por</p>	<p><b>Artículo 14.- Definición de violencia ginecobstétrica. Se entenderá por</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>violencia ginecobstétrica todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, omisión, discriminación o negación injustificada que suceda durante la atención de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto o aborto en las causales establecidas por la ley, y en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer u otra persona gestante.</p> <p>Las sanciones a los hechos constitutivos de violencia ginecobstétrica se regirán por lo dispuesto en el Título V.</p>	<p>violencia ginecobstétrica todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, omisión, negación injustificada o abuso que suceda en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer o persona con capacidad de gestar, especialmente durante la atención de la gestación, parto, puerperio, aborto o urgencia ginecológica.</p> <p>Las sanciones a los hechos constitutivos de violencia ginecobstétrica se regirán por lo dispuesto en el Título VI.” <b>(Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y 1 abstención, Senador Sanhueza).</b></p>	<p><b>violencia ginecobstétrica todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, omisión, negación injustificada o abuso que suceda en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer o persona con capacidad de gestar, especialmente durante la atención de la gestación, parto, puerperio, aborto o urgencia ginecológica.</b></p> <p><b>Las sanciones a los hechos constitutivos de violencia ginecobstétrica se regirán por lo dispuesto en el Título VI.</b></p>
	<p>Artículo 4.- Hechos constitutivos de violencia ginecobstétrica. Se considerarán como hechos constitutivos de violencia ginecobstétrica, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Abandonar, burlarse, abusar, insultar, amenazar, dar malos tratos, coaccionar, excluir, desinformar, ejercer violencia</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 4</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas:</p> <p>-Ha reemplazado las letras a) y b) por las siguientes:</p> <p>“a) Ejercer violencia física, sexual o psicológica contra la mujer o persona con capacidad de gestar en el contexto</p>	<p>Artículo <b>15.-</b> Hechos constitutivos de violencia ginecobstétrica. Se considerarán como hechos constitutivos de violencia ginecobstétrica, entre otros, los siguientes:</p> <p><b>a) Ejercer violencia física, sexual o psicológica contra la mujer o persona con capacidad de gestar en el</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>física o psicológica contra la mujer u otra persona gestante en torno a su atención de salud sexual y reproductiva.</p> <p>b) Demostrar insensibilidad, ignorar deliberadamente, subvalorar y/o acallar el dolor o las enfermedades, por parte del personal de salud en dicho contexto.</p> <p>c) Omitir, retrasar o negar injustificadamente la atención oportuna ante una emergencia ginecobstétrica.</p> <p>d) Manipular u ocultar la información solicitada por la mujer u otra persona gestante o por un tercero, con su consentimiento y autorización.</p> <p>e) Utilizar el caso clínico de una mujer u otra persona gestante en actividades de docencia e investigación, sin su consentimiento.</p> <p>f) Abusar o negar medicación cuando es solicitada o requerida, a menos que</p>	<p>de su atención de salud sexual y reproductiva.</p> <p>b) Ignorar deliberadamente, subvalorar o acallar el dolor o las enfermedades por parte del personal de salud en dicho contexto.”. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Núñez y Pascual y Senadores Juan Luis Castro y Sanhueza).</b></p> <p>-Ha suprimido en la letra c) la palabra “retrasar”. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Núñez y Pascual y Senadores Juan Luis Castro y Sanhueza).</b></p> <p>-Ha eliminado las letras d) y e). <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Núñez y Pascual y Senadores Juan Luis Castro y Sanhueza).</b></p> <p>-Ha suprimido la letra f). <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende,</b></p>	<p>contexto de su atención de salud sexual y reproductiva.</p> <p><b>b) Ignorar deliberadamente, subvalorar o acallar el dolor o las enfermedades por parte del personal de salud en dicho contexto.</b></p> <p><b>c) Omitir o negar injustificadamente la atención oportuna ante una emergencia ginecobstétrica.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>aumente los riesgos maternos y/o perinatales, los que deberán ser debidamente informados.</p> <p>g) Obligar a la mujer u otra persona gestante a parir en una posición que limite su movimiento, sin justificación ni consentimiento de ella, especialmente si se encuentra privada de libertad.</p> <p>h) Acelerar un parto fisiológico por métodos agresivos, como la maniobra de <i>Kristeller</i> y la episiotomía, entre otros, sin justificación médica ni consentimiento de la mujer u otra persona gestante.</p>	<p><b>Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p> <p><b>letra g)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra d), sustituida por la siguiente:</p> <p>“d) Obligar a la mujer o persona con capacidad de gestar, especialmente si se encuentran privadas de libertad, a parir en una posición que limite su movimiento, sin justificación médica ni consentimiento de ella.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p> <p><b>letra h)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra e), reemplazada por la siguiente:</p> <p>“e) Acelerar un parto fisiológico por métodos agresivos, como la maniobra de <i>Kristeller</i> y la episiotomía de uso rutinario, entre otros, sin justificación médica y sin consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende,</b></p>	<p><b>d) Obligar a la mujer o persona con capacidad de gestar, especialmente si se encuentran privadas de libertad, a parir en una posición que limite su movimiento, sin justificación médica ni consentimiento de ella.</b></p> <p><b>e) Acelerar un parto fisiológico por métodos agresivos, como la maniobra de <i>Kristeller</i> y la episiotomía de uso rutinario, entre otros, sin justificación médica y sin consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>i) Efectuar prácticas y procedimientos potencialmente perjudiciales, que no tienen sustento específico alguno para su uso rutinario o frecuente en trabajos de parto y nacimientos normales.</p> <p>j) Interrumpir el embarazo o efectuar una esterilización forzada no consentida por la mujer u otra persona gestante, sin justificación médica.</p> <p>k) Introducir barreras de acceso a la anticoncepción, a la esterilización quirúrgica voluntaria y a la entrega de</p>	<p>Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</p> <p>letra i)</p> <p>La ha suprimido <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p> <p>letra j)</p> <p>La ha sustituido por las siguientes letras f) y g)</p> <p>“f) Practicar esterilización a la mujer o persona con capacidad de gestar sin el consentimiento de ésta:</p> <p>g) Causar maliciosamente un aborto o interrupción del embarazo sin el consentimiento de la madre o persona con capacidad de gestar.”</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p> <p>letras k) y l)</p> <p>Las ha suprimido. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende,</b></p>	<p><b>f) Practicar esterilización a la mujer o persona con capacidad de gestar sin el consentimiento de ésta.</b></p> <p><b>g) Causar maliciosamente un aborto o interrupción del embarazo sin el consentimiento de la madre o persona con capacidad de gestar.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>anticoncepción de emergencia en razón de la edad, sexo, etnia, orientación sexual, número de hijos o hijas u otro motivo que no sea la expresa voluntad de la mujer u otra persona con capacidad de gestar.</p> <p>l) Retardar injustificadamente u omitir la atención de salud, y que ello genere como consecuencia la muerte gestacional o perinatal.</p> <p>m) Retardar injustificadamente u omitir la atención en el ámbito del aborto en las causales establecidas por la ley.</p> <p>n) No respetar las tradiciones culturales que la mujer u otra persona gestante profese.</p>	<p><b>Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p> <p><b>letra m)</b></p> <p>La ha eliminado. <b>(Unanimidad 4Xo. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p> <p><b>letra n)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra h), sustituida por la siguiente:</p> <p>“h) Prohibir el ejercicio de actos propios de las tradiciones culturales que la mujer o persona con capacidad de gestar profese, especialmente en el caso de la entrega de la placenta, conforme a la Norma General Técnica pertinente.”. <b>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende,</b></p>	<p><b>h) Prohibir el ejercicio de actos propios de las tradiciones culturales que la mujer o persona con capacidad de gestar profese, especialmente en el caso de la entrega de la placenta, conforme a la Norma General Técnica pertinente.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>ñ) Vulnerar los derechos establecidos en el Título III.</p> <p>o) No respetar el consentimiento y la autonomía de una niña, adolescente, mujer u otra persona gestante, especialmente si se trata de una persona en situación de discapacidad, en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto o del aborto en las causales establecidas por la ley, y en el marco de la atención de su salud sexual y reproductiva.</p> <p>p) Interferir en el establecimiento del vínculo con la persona recién nacida en el postparto, o no recibir información de su estado de salud, cualquiera sea la condición social, psicológica o física de la puérpera.</p>	<p>Núñez, Pascual y Sepúlveda, y Senador Sanhueza).</p> <p><b>Letras ñ), o) y p)</b></p> <p>Las ha suprimido.  <b>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Núñez, Pascual y Sepúlveda, y Senador Sanhueza).</b></p>	
	<p>Título V De la responsabilidad médica y los procedimientos de reclamación</p>	<p>TÍTULO V</p> <p>Ha pasado a ser Título VI, con la misma denominación y con las siguientes modificaciones:</p>	<p>Título VI De la responsabilidad médica y los procedimientos de reclamación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
		<p>Título VI De la responsabilidad médica y los procedimientos de reclamación</p>	
	<p>Artículo 14.- De la responsabilidad sanitaria. Los prestadores de salud públicos o privados serán responsables de los daños que causen a la mujer u otra persona gestante, en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto y aborto en las causales establecidas por la ley, así como también en las atenciones en torno a su salud sexual y reproductiva.</p> <p>La responsabilidad se hará exigible de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y siguientes de la ley N°19.966, que establece un régimen de garantías en salud.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 16, modificándose el inciso primero de la siguiente manera:</p> <p>-Ha reemplazado la frase “u otra persona gestante” por “o persona con capacidad de gestar”.</p> <p>-Ha suprimido la frase “en las causales establecidas por la ley”.</p>	<p>Artículo <b>16</b>.- De la responsabilidad sanitaria. Los prestadores de salud públicos o privados serán responsables de los daños que causen a la mujer <b>o persona con capacidad de gestar</b>, en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto y aborto, así como también en las atenciones en torno a su salud sexual y reproductiva.</p> <p>La responsabilidad se hará exigible de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y siguientes de la ley N°19.966, que establece un régimen de garantías en salud.</p>
	<p>Artículo 15.- De la responsabilidad</p>	<p><b>ARTÍCULO 15</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 17, sin</p>	<p>Artículo 17.- De la responsabilidad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>administrativa. Se establecerá un procedimiento administrativo especial ante la Superintendencia de Salud para conocer y resolver los reclamos de violencia ginecobstétrica. En el caso de acreditar infracción de alguno de los derechos contemplados en esta ley o la ocurrencia de actos que constituyan violencia ginecobstétrica, se deberá sancionar al establecimiento de salud con una multa de 30 a 60 unidades tributarias mensuales, según la gravedad del caso. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que puedan existir.</p> <p>Los establecimientos de salud deberán incluir la categoría de violencia ginecobstétrica en el Resumen Estadístico Mensual N°19, REM N° 19, que clasifica e informa las solicitudes ciudadanas que aquellos refieren, para tener acceso a los reclamos en torno a las infracciones.</p> <p>El prestador de salud deberá garantizar el debido resguardo a cualquier persona que denuncie la infracción de los derechos establecidos en esta ley.</p>	<p>modificaciones. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Núñez, Pascual y Provoste y Senador Juan Luis Castro).</b></p>	<p>administrativa. Se establecerá un procedimiento administrativo especial ante la Superintendencia de Salud para conocer y resolver los reclamos de violencia ginecobstétrica. En el caso de acreditar infracción de alguno de los derechos contemplados en esta ley o la ocurrencia de actos que constituyan violencia ginecobstétrica, se deberá sancionar al establecimiento de salud con una multa de 30 a 60 unidades tributarias mensuales, según la gravedad del caso. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que puedan existir.</p> <p>Los establecimientos de salud deberán incluir la categoría de violencia ginecobstétrica en el Resumen Estadístico Mensual N°19, REM N°19, que clasifica e informa las solicitudes ciudadanas que aquellos refieren, para tener acceso a los reclamos en torno a las infracciones.</p> <p>El prestador de salud deberá garantizar el debido resguardo a cualquier persona que denuncie la infracción de los derechos establecidos en esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
<p>CÓDIGO PENAL</p> <p>LIBRO PRIMERO</p> <p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN O LA AGRAVAN</p> <p>§ IV.</p> <p>De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.</p> <p>ART. 12. Son circunstancias agravantes:</p> <p>1.º Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.</p> <p>2.º Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.</p> <p>3.º Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.</p>	<p>Título VI</p> <p>Modificación a otros cuerpos legales</p> <p>Artículo 16.- Incorpórase en el artículo 12 del Código Penal, un numeral 22, nuevo, del siguiente tenor:</p>	<p>TÍTULO VI</p> <p>Ha pasado a ser Título VII, con la misma denominación y con la siguiente modificación:</p> <p>Título VII</p> <p>Modificación a otros cuerpos legales</p> <p><b>ARTÍCULO 16</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 18, sustituyéndose por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- Incorpórase en el artículo 12 del Código Penal el siguiente numeral 23.º:</p>	<p>Título VII</p> <p>Modificación a otros cuerpos legales</p> <p><b>Artículo 18.- Incorpórase en el artículo 12 del Código Penal el siguiente numeral 23.º:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
<p>4.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.</p> <p>5.º En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.</p> <p>6.º Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.</p> <p>7.º Cometer el delito con abuso de confianza.</p> <p>8.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.</p> <p>9.º Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.</p> <p>10.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.</p> <p>11.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
<p>proporcionen la impunidad.</p> <p>12.º Ejecutarlo de noche o en despoblado.</p> <p>El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.</p> <p>13.º Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.</p> <p>14.º Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.</p> <p>15.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.</p> <p>16.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.</p> <p>17.º Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
<p>18.º Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.</p> <p>19.º Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.</p> <p>20.º Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132.</p> <p>21ª. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.</p> <p>22.º Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p>	<p>“22.º Cometer el delito en el marco de conductas y omisiones constitutivas de violencia ginecobstétrica.”.</p>	<p>“23.º Cometer el delito en el marco de conductas activas constitutivas de violencia ginecobstrética referidas en los literales a), e), f) y g) del artículo 15 de la ley que establece derechos en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto, aborto, salud sexual y reproductiva, y sanciona la violencia ginecobstétrica.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Núñez,</b></p>	<p><b>“23.º Cometer el delito en el marco de conductas activas constitutivas de violencia ginecobstrética referidas en los literales a), e), f) y g) del artículo 15 de la ley que establece derechos en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto, aborto, salud sexual y reproductiva, y sanciona la violencia ginecobstétrica.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
		Pascual y Provoste y Senador Juan Luis Castro).	
		<p style="text-align: center;">ooooooo</p> <p>Ha contemplado el siguiente Título final:</p> <p style="text-align: center;">"Título final</p> <p>Artículo 19.- En conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469, se elaborará una publicación anual, que contenga información de indicadores segmentada por establecimientos de salud, correspondientes a la calidad, oportunidad, acceso y satisfacción en relación con la atención de la salud sexual y reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar, en específico la frecuencia de cesáreas, partos vaginales, partos distócicos, partos instrumentales, episiotomía, uso de oxitocina sintética, entre otros que pudiera determinar el Ministerio de</p>	<p style="text-align: center;">Título final</p> <p><b>Artículo 19.- En conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469, se elaborará una publicación anual, que contenga información de indicadores segmentada por establecimientos de salud, correspondientes a la calidad, oportunidad, acceso y satisfacción en relación con la atención de la salud sexual y reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar, en específico la frecuencia de cesáreas, partos vaginales, partos distócicos, partos instrumentales, episiotomía, uso de oxitocina sintética, entre otros que pudiera</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
		<p>Salud, propendiéndose a que la publicación anual se encuentre a libre disposición del público, en medios visibles y de fácil acceso.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Núñez, Pascual y Provoste y Senador Juan Luis Castro).</b></p>	<p><b>determinar el Ministerio de Salud, propendiéndose a que la publicación anual se encuentre a libre disposición del público, en medios visibles y de fácil acceso.”.</b></p>